



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
ALGARROBO, MAGDALENA

Carrera 15 No. 9-21  
Algarrobo, Magdalena  
[jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono celular: 317 561 8162

Algarrobo, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	47 030 40 89 001 2024 00041 00
DEMANDANTE	LIBIA ESTHER ARIZA CARRILLO
DEMANDADO	JOSÉ FRANCISCO HERNANDEZ

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada a través de apoderado judicial, por LIBIA ESTHER ARIZA CARRILLO en contra de JOSÉ FRANCISCO HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

Verificada la demanda, los documentos acompañados con la misma, y lo previsto en los art. 82, 84, 90 y 384 del CGP y la Ley 2213/22, se observa que la misma carece de algunos requisitos formales tales como:

- El Poder aportado no fue conferido desde el correo de la poderdante LIBIA ESTHER ARIZA CARRILLO a su apoderada SANDRA PATRICIA CALA OROZCO, indicándose que a falta de esta formalidad pudo haberse realizado presentación personal ante Juez o Notario, conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que establece:

**“ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante *mensaje de datos*, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Tampoco se observa en el poder la identificación del bien inmueble a restituir.

- En el acápite de pruebas, se solicitan dos testimonios, sin embargo, el del testigo LEIDIS MIRANDA ARIZA, carece de dirección de domicilio, residencia o el lugar donde deba ser citada, recuérdese que el número de celular es un medio de contacto, pero el mismo no determina o suple el domicilio o residencia de las personas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
ALGARROBO, MAGDALENA**

Carrera 15 No. 9-21  
Algarrobo, Magdalena  
[jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono celular: 317 561 8162

Así mismo, tampoco indica que hecho u hechos de la demanda pretende demostrar con cada uno de los testimonios, de conformidad con el art. 212 del CGP.

- En las pruebas documentales se enuncia copia de la escritura pública del bien objeto de la controversia; sin embargo, no se observa que se hubiera allegado al trámite. En igual situación se observa el folio de matrícula inmobiliaria o certificado de libertad y tradición, pues en el folio 10 solo aparece la segunda página del mismo, sin que se observe el número de la matrícula.
- En el acápite de cuantía, no se establece el valor de la misma, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 del CGP.
- En el acápite de notificaciones no se observa que se consignará la dirección de notificación de la demandante ni su correo electrónico, en igual situación la apoderada judicial quien solo se limita a consignar su número de teléfono y correo electrónico, se reitera que los mismos no suplen el domicilio de las partes, de conformidad con los numerales 2 y 10 del art. 82 del CGP.
- En las pretensiones de la demanda se peticiona se condene al demandado a pagar un monto indemnizatorio, sin haberse acudido a la figura del juramento estimatorio, desconociéndose lo consagrado en el artículo 206 del CGP.
- Por último, teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2, numeral 4 del artículo 384 del Estatuto Procesal Civil, considera el Despacho necesario que se allegue certificación y/o constancia expedida por la empresa AFINIA, a fin de contar con mayor claridad acerca de las obligaciones económicas presuntamente adeudadas por el demandado por concepto de servicios públicos, pues las copias de los recibos allegados no aportan tal claridad.

Los numerales 1, 2 y 6 del artículo 90 del C.G.P., disponen que el juez declarara inadmisibles las demandas cuando no reúnan los requisitos formales, no se acompañen los anexos ordenados por la ley y no contenga el juramento estimatorio siendo necesario, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por tanto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ALGARROBO, MAGDALENA**

Carrera 15 No. 9-21  
Algarrobo, Magdalena  
[jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmalgarrobo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono celular: 317 561 8162

SEGUNDO: Conceder, el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los defectos arriba señalados de la presente demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ALONSO ORTEGA DÍAZ**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ALGARROBO – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 004**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **06 DE MAYO DE 2024**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretaria